

XXIII JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL 2011

COMISION DE CONTRATOS

S.C.Felibert de Carelli

LA RESCISIÓN UNILATERAL EN LOS CONTRATOS DE DURACIÓN

El tema de la Rescisión Unilateral en los contratos de duración está enmarcado dentro del gran tema de las Vicisitudes del Contrato. Las Vicisitudes del Contrato son las causas o las razones por las cuales no se producen o dejan de producirse o se alteran los efectos normales de un contrato.

Entre las vicisitudes que podemos cualificar en el derecho civil, encontramos los institutos de la Rescisión, Resolución, Revocación, Nulidad e Ineficacia. La Rescisión, la Resolución y la Revocación derivan de causa sobrevinientes a la génesis del contrato, se producen durante el transcurso del sinalagma funcional, la nulidad depende de un vicio sincrónico con el contrato y la Ineficacia tiene una variada estructura patológica.

Se estudian en este contexto los efectos que producen las vicisitudes en materia contractual utilizando dos locuciones latinas clásicas. *ex tunc* y *ex nunc*. La rescisión y la revocación operan para el futuro, la resolución actúa con efecto retroactivo, el efecto *ex nunc* de la rescisión contractual significa desde ahora, de hoy en más, desde este día, de hoy en adelante

El Dr. Juan M. Farina ¹ en su destacado libro “*Rescisión y Resolución del Contratos*” expresa “Las dificultades creadas por un defectuoso empleo de la terminología jurídica, y los conceptos equivocados que se tienen de estas figuras, nos ha indicado la necesidad de profundizar su estudio”.

Dentro de las vicisitudes en terminología civil se habla de igual modo de los derechos de impugnación y la figura de la Rescisión otorga la posibilidad de extinguir un contrato nacido válidamente antes de haberse cumplido su plazo e impidiendo su terminación normal. Estas vicisitudes en rigor de verdad conforman un derecho de extinción, como la misma figura de la Rescisión y son llamadas también derechos negativos o contraderechos, o derechos de agresión según autores alemanes o simples derechos de impugnación según los italianos, porque dejan sin efecto una relación jurídica.

.

El Dr. Fernando J. López de Zabalía² expresa tenemos tres clases de Rescisión, la bilateral, la unilateral prevista y la legal.

La Rescisión bilateral es la más típica y a su alrededor se elaboran las otras dos. La Rescisión bilateral opera a través del llamado *distracto* art 1200 del C Civil, lo que el *consensus* hace y el *contrario consensus* puede destruir.

La Rescisión unilateral prevista se da cuando las partes previeron en el contrato la posibilidad que ambas o una de ellas a dejar sin efecto el contrato con los efectos jurídicos que se determinen por las partes.

La Rescisión legal se da cuando la ley autoriza a una de las partes o a cualquiera de ellas a rescindir el contrato. En esta hipótesis la naturaleza jurídica de la Rescisión Legal es la que la ley establece en ese caso.

¹ J.M. FARINA *Rescisión y Resolución de Contratos* Ed. Orbir Año 1965. Pág. 13

² F.J.LÓPEZ DE ZABALÍA *Teoría de los Contratos Parte General* Año 1984 Ed³ V.P.de Zabalía pág 374

La rescisión no depende de ningún acontecimiento sobreviniente, sino de la sola declaración de voluntad de ambas partes, o de una sola de ellas cuando la ley así lo admita y esta diferencia es muy importante para tomar cierta distancia de la resolución que siempre requiere un acontecimiento sobreviniente como condición.

Pensando en el concepto de Rescisión de los Contratos tendremos que ir al origen de la palabra rescindir que viene del latín “rescindere” y significa deshacer. . rescisión es acción y efecto de rescindir, de dejar sin efecto un acto jurídico.

La Rescisión causa la extinción del contrato porque deshace el contrato por decisión de ambas partes o mutuo disenso o por decisión de una de las partes en casos permitido por la ley.

En el Código Civil se utiliza la formula mutuo consentimiento aunque en doctrina considera está forma de expresión como voluntad recíproca y en realidad con respecto al contrato sería *contrarius consensus* en el caso de la Rescisión.

Nuestro Código Civil no autoriza a revocar el contrato como el Código Civil Francés³ porque sería una aniquilación retroactiva de modo de considerar como nunca hecho o no haber tenido vida jurídica el contrato.

El Art. 1200 del C. Civil Argentino expresa: *“Las partes pueden por mutuo consentimiento extinguir las obligaciones creadas por los contratos y retirar los derechos reales que se hubiesen transferido”* Por lo tanto todos los contratos son susceptibles de aplicar la figura de la rescisión contractual por mutuo disenso extinguiendo las obligaciones creadas o retirar los derechos reales que se hubiesen transferido respetando siempre los derechos adquiridos por terceros.

Tenemos un principio general como eje de la aplicación para la figura de la rescisión contractual y es si se produce por la sola voluntad de las partes y la excepción está dada en los casos que la ley admite su procedencia por voluntad de una sola de las partes.

La facultad conferida a una sola de las partes de rescindir unilateralmente “ad nutum” un contrato en cualquier tiempo, sin motivo alguno, y sin obligación de indemnizar al otro contratante, o con obligación de indemnizar, es un derecho excepcional solo admisible cuando la ley lo establece clara e inequívocamente. Por ejemplo en la Locación de Obra⁴, artículo 1638 del C Civil, en las Locaciones Urbanas ley Nro. 23.091 Art 8° y Art 29 bis⁵ ley 24.808, en los Contratista de Viña y Frutales Ley Nro. 23.154 Art 12 y 32, en la Ley de Defensa del Consumidor Nro. 24.240 Art 10 ter s/ ley 26.361⁶ sobre Modos de Rescisión entre los más frecuentes de uso en derecho civil.

³ Article 1134 Les conventions légalment formées tiennent lieu de loi á ceux qui les ont faites.Elles ne peuvent etre revoquées que leur consentement mutuel, ou pour les causes que loi autorise. Elles doivent etre executées de bonne foi.

⁴ Art Nro.1638 El dueño de la obra puede desistir de la ejecución de ella por su sola voluntad, aunque se haya empezado, indemnizando al locador todos sus gastos, trabajo y utilidad que pudiera obtener el contrato. Empero los jueces podrán reducir equitativamente la utilidad a reconocer si la aplicación estricta de la norma condujera a una notoria injusticia.

⁵ Art Nro. 8° ley 23.091 Resolución Anticipada. El locatario podrá transcurrido los seis primeros meses de vigencia de la relación locativa, resolver la contratación, debiendo notificar en forma fehaciente su decisión al locador con una antelación mínima de sesenta días de la fecha en que reintegrará lo arrendado. El locatario, de hacer uso de la opción resolutoria en el primer año de vigencia de la relación locativa, deberá abonar al locador, en concepto de indemnización, la suma equivalente a un mes y medio de alquiler al momento de desocupar la vivienda y la de un solo mes si la opción se ejercita transcurrido dicho lapso.

Art Nro. 29 bis (23/4/1997 ley 24.808) La disposición contenida en el art. 8 de la ley 23.091 resulta aplicable a los restantes destinos locativos previstos en la presente ley.

⁶ Art Nro. 10 ter Modos de Rescisión. Cuando la contratación de un servicio, incluido los servicios públicos domiciliarios, haya sido realizada en forma telefónica, electrónica o similar, podrá ser rescindida a elección del consumidor o usuario mediante el mismo medio utilizado en la contratación. La empresa receptora del pedido de rescisión del servicio deberá enviar sin cargo al domicilio del consumidor o usuario una constancia fehaciente dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas posteriores a la recepción del pedido de rescisión. Esta

En los contratos de larga duración con plazos determinados o los contratos de larga duración sin plazo de vencimiento, de igual modo, es necesario que las partes estipulen las causales de rescisión con causa y sin causa y sus consecuencias jurídicas, pero puede darse la hipótesis que no exista una cláusula expresa que determine las consecuencias jurídicas en el contrato, cuál va ser la indemnización en caso que una de las partes produzca unilateralmente y sin causa la conclusión del negocio o una ruptura contractual que puede parecer legítima prima facie y que puede por efecto de lo intempestivo del proceder convertirse en ilegítima.

En este contexto tratándose de contratos de distribución por ejemplo con exclusividad territorial, la rescisión unilateral por parte de la empresa productora puede causar un daño patrimonial a la distribuidora, por lo cual la buena fe y los principios generales del derecho nos marcan el derecho deber de preavisar en orden a un reacomodamiento en la operatoria del negocio existiendo un correlación entre la duración que tuvo la vinculación jurídica contractual con el plazo del preaviso.

En rigor de verdad parecería que la Facultad Rescisoria constituye un elemento natural de todo contrato de duración con plazo indeterminado, en tal línea la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se expidió en el precedente "Automotores Saavedra S.A. c. Fiat Argentina S.A."⁷.

Esta Facultad Rescisoria analizada en un contrato de larga duración debe tener una limitación que implica el deber de dar un preaviso al cocontratante por un tiempo razonable a fin de no causar un daño y la posibilidad de un reacomodamiento en las esferas de su negocio. (Conf. Laino, Néstor C c.Nestlé Argentina S A⁸ y Conf. Rouillon Código de Comercio Comentado y Anotado T.II⁹

A los efectos de ubicar este derecho deber de preaviso en su verdadera dimensión es evidente que su origen genético deriva del principio de la buena fe del art 1198 del C Civil y en varios fallos se trata de encontrar o desentrañar cuál es el tiempo razonable o adecuado según las características del contrato para preavisar una de las partes en caso de querer usar la facultad rescisoria sin estar prevista en el contrato, o el hecho de la exclusividad o no, la posibilidad de encontrar otra empresa, el principio de reparación integral con base constitucional (Conf. Corte Suprema in re Santa Coloma v. F.F.A. Fallos 308. 1160) etc.

De igual modo en una gran cantidad de fallos se toma como referencia a los efectos del análisis de la facultad de rescisión en los contratos de larga duración el periodo en el cuál se mantuvo la vinculación contractual, Conf. CNCom. Sala B Distribuidora Aguapey SRL c. Agip Argentina S A s/ Ordinario 26/02/1992, Austral SRL c. Nestlé Argentina S.A., Científica Trifarma S.A. c. Labor.Mollet S.A. ED 208-196, LA LEY 2004- C, Godicer S.A. c.Cervecería y Maltería Quilmes S A ED 210-332, Organización Gómez Páez SRL c/ L´Oreal Argentina S A ED 11/6/ 2007 fallo Nro. 54.720 Sala D, G.de Cc. Disco S A LALEY 2000-E p.478. entre otros.

Por otro lado la expansión de las actividades económicas y la producción en masa ha producido los llamados sistemas de distribución donde los productores confían en los empresarios independientes la distribución y comercialización de sus productos lo que da una gran cantidad de contratos atípicos o innominados con distintas modalidades, concesión, suministro, agencia, distribución etc.

disposición de debe ser publicada en la factura o documento equivalente que la empresa enviare regularmente al domicilio del consumidor o usuario.

⁷ Al no haber pactado las partes un plazo de duración para la contratación la posibilidad de denuncia de cualquier tiempo por de las partes no solo no es abusiva, ni contraria a reglas morales sino que se muestra como la consecuencia lógica de esta especie de negocio jurídico pues la circunstancia de que el contrato de concesión deba ser estable no puede significar que deba esperarse indefinidamente su extinción.

⁸ LA LEY 2003- F 569.

⁹ Editorial LA LEY p. 743

El proyecto del Código Civil redactado por la Comisión creada por decreto Nro. 685/ 95 llamado Proyecto año 1998 cuando regula en el Título II De los contratos en general en el Capítulo XII Extinción, modificación y adecuación del contrato en los artículos 1039 al 1062 a elaborado las normas que son adecuadas para la regulación de esta causal de extinción por rescisión y que vienen a completar las imprevisiones de las partes en este tema como herramienta fundamental para esta clase de vicisitudes contractuales.

Además en el Contrato de Concesión tiene un artículo puntual sobre Rescisión de contratos de plazo indeterminado¹⁰ De igual modo en el proyecto citado en la regulación del Contrato de Agencia establece en el art. 1373 Preaviso: “En los contratos de agencia con duración indeterminada, cualquiera de las partes puede ponerle fin con un preaviso. El plazo de preaviso debe ser un mes por cada año de vigencia del contrato, hasta un máximo de seis (6) meses” Y en el art 1374 siguiente del proyecto se caratula Omisión de preaviso y dice: “En los casos del artículo anterior, la omisión del preaviso, otorga a la otra parte derecho a la indemnización por las ganancias dejadas de percibir en el periodo”.

En base a esta elaboración jurídica creo oportuno que estas Jornadas Nacionales de Derecho Civil sean propicias para tomar todos los conceptos vertidos en este proyecto del decreto Nro. 685/95, por haber sido elaborado por prestigioso juristas y por contener las herramientas usadas por toda la jurisprudencia en esos 13 años.

¹⁰ Art Nro. 1388 Rescisión de contratos de plazo indeterminado. En el contrato de concesión de plazo indeterminado: a) Son aplicables los artículos 1373 y 1374 b) Además el concedente debe readquirir los productos y repuestos nuevos que el concesionario haya adquirido conforme con el art. 1364 inc. a) y que tenga en existencia al fin del período de preaviso, a los precios ordinarios de venta a los concesionarios al tiempo del pago.

XXIII JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL 2011

COMISION DE CONTRATOS

S.C.Felibert de Carelli

LA RESCISIÓN UNILATERAL EN LOS CONTRATOS DE DURACIÓN

CONCLUSIONES

En los contratos de duración deben pactarse las cláusulas de Rescisión Unilateral por el principio de la autonomía de la voluntad, ya sea Rescisión con causa o Rescisión sin causa previendo las consecuencias jurídicas para la parte que ejerza dicha facultad, estableciendo plazos de preaviso, intimaciones previas y los Daños y Perjuicios y lucro cesante, teniendo como parámetros la naturaleza propia del negocio por ejemplo las ventas netas, Ingresos Brutos, Ventas en General, por un periodo determinado, o la cantidad de meses que falten para el vencimiento del acuerdo, o estableciendo la base del cálculo indemnizatorio, promedio de ventas de los últimos meses y la forma de abonar dicha cifra indemnizatoria por el ejercicio de la facultad de rescisión unilateral.

En caso que las partes omitan en su contrato de larga duración pactar las consecuencias jurídicas del ejercicio unilateral de dicha facultad de Rescindir se debe establecer un mecanismo en el Código Civil que pueda suplir esta omisión estipulando Carta de aviso, Preaviso, Indemnización de los Daños, Forma de Pago etc.